TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE
PANEL DE DISCIPLINA

RESOLUCIÓN TED/ N° 002 / 2017

REF.: RESUELVE SOBRE EL CASO DEL DEPORTISTA MANUEL MIRANDA VERGARA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2.1 DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Santiago, 31 de enero 2017

VISTOS:

- La Ley 19.712 del Deporte del 9 de Febrero de 2001 que, entre otras materias, crea y fija las funciones y forma de conformación de la Comisión Nacional de Control de Dopaje,

- El Decreto Supremo N°41 del 12 de enero de 2012, que promulga la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y sus Anexos I y II,

- El Código Mundial Antidopaje 2015 del 1° de enero 2015, que regula y armoniza la lucha antidopaje mundial,

- La Resolución Exenta N° 005 del 14 marzo del 2016, que aprueba el Reglamento que regula la realización de los controles de dopaje,

- El Formulario de Control de Dopaje del 27 de marzo 2016, que formaliza por escrito la recogida de una muestra de su orina, en el contexto del Control de Dopaje En Competición efectuado al deportista especialista en ciclismo de fondo, MANUEL MIRANDA VERGARA, RUT [redacted] efectuado en la ciudad de Linares ese mismo día, y que consigna, entre otros elementos, el número del kit de recogida de muestra de orina elegido por el citado deportista, a saber, el **N° 3954102**,

- El Certificado de Análisis 16212229A, del 24 de mayo 2016, del Laboratorio de Control de Dopaje de Madrid, de la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), que reporta a la Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile que el análisis de la Muestra N° 3954102-A tuvo un Resultado Adverso, al detectarse en ella la sustancia prohibida **Anfetamina**, infringiéndose, en consecuencia, el Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje,

- La Notificación CNCD/NTF N°13B del 26 de mayo 2016, mediante el cual la Comisión Nacional de Control de Dopaje comunicó al deportista del Resultado Adverso del análisis de la Muestra N° 3954102-A, informándolo de todos los derechos que le asisten y de su Suspensión Provisional de toda actividad deportiva, con efecto inmediato,

- La Citación emitida el 4 de julio 2016 por el Tribunal de Expertos en Dopaje, convocando al deportista Miranda Vergara a comparecer ante el Panel de Disciplina de dicho Tribunal, el día lunes 11 de julio 2016, a las 17:15h, en el salón de Reuniones del Centro de Alto Rendimiento, en Santiago.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, el deportista MANUEL MIRANDA VERGARA, debe ser citado a presentar sus descargos ante el Panel de Disciplina del Tribunal de Expertos en Dopaje y se resuelva su situación,

SEGUNDO: Que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el deportista MIRANDA VERGARA es citado a comparecer ante el Panel de Disciplina del Tribunal de Expertos en Dopaje el día 11 de julio 2016, a las 17:15 horas, en la sala de reuniones del CAR, comuna de Ñuñoa, en Santiago.

El deportista, legalmente emplazado no compareció a la audiencia respectiva el deportista,

TERCERO: Que, conforme a la inasistencia del acusado, no es posible desvirtuar los hechos materia de la acusación, considerando la responsabilidad presuncional en materia de dopaje deportivo. Tampoco pueden desprenderse circunstancias que impliquen la aplicación de atenuantes, sin perjuicio de la irreprochable conducta anterior que beneficia al deportista,

CUARTO: Que, así las cosas, solo corresponde aplicar a MIRANDA VERGARA la sanción de suspensión de cuatro años prevista en el artículo 10.2.1.1 del Código Mundial Antidopaje, por haber consumido una sustancia prohibida NO específica contenida en la Lista de Prohibiciones 2016 del Código Mundial Antidopaje, a saber, Anfetamina,

Por lo expuesto y dispuesto en el Reglamento Nacional de Control Dopaje, Código Mundial Antidopaje y normas citadas;

SE RESUELVE:

Que se sanciona a don MANUEL MIRANDA VERGARA a la suspensión de cuatro años de toda actividad deportiva, la que comienza el 26 de mayo de 2016 y finaliza 25 de mayo 2020, y a todas las demás consideraciones sancionatorias, en particular aquellas contempladas en los Artículos 10.8, 10.9 y 10.12.1.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del miembro del H. Panel don Cristián Ramírez Tagle.
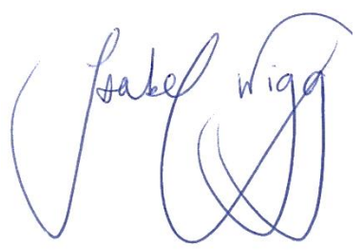
Sentencia pronunciada por los integrantes del H. PANEL DE DISCIPLINA DEL TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DOPAJE, su Presidente Sr. Cristian Ramírez T., la Sra. Isabel Wigg S. y el Sr Iván Herrera Blanco, quien no firma por haber cesado en sus funciones, sin perjuicio de haber concurrido al acuerdo.